Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

PUEBLO DE PUERTO RICO Parte Apelada v. ROY KARAKOZIAN Parte Apelante	KLAN202401007	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Criminal núm.: E VI2023G0032 y otros Sobre: Art. 93 (a) C.P. Asesinato 2do grado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Romero García, la Jueza Martínez Cordero y la Jueza Trigo Ferraiuoli[1].

Trigo Ferraiuoli, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos la parte apelante, Roy Karakozian, (Karakozian o parte apelante), mediante recurso de apelación, y solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada en su contra, emitida el 9 de octubre de 2024, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI encontró culpable a Karakozian en todos los cargos y lo sentenció a una pena de reclusión de ciento veintinueve (129) años. Concluidos los tramites apelativos de rigor, incluida la presentación de la transcripción de la prueba oral, Karakozian presentó su *Suplemento Apelativo Criminal* el 15 de julio de 2026.

Por su parte, el 14 de agosto de 2026, la parte apelada, El Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó *Alegato de El Pueblo de Puerto Rico.*

[1] Véase Orden Administrativa OATA-2025-170 en la que se designó a la Jueza Trigo Ferraiuoli en sustitución del Juez Hernández Sánchez.

Examinados los alegatos de las partes, y contando con el beneficio de los autos originales del caso[2] y la transcripción de la prueba oral, a la luz del derecho aplicable, resolvemos confirmar el dictamen apelado.

I. Trasfondo fáctico y procesal

Por hechos acontecidos el 29 de agosto de 2023, en Caguas, Puerto Rico, el Ministerio Público presentó las siguientes acuaciones en contra de Karakozian: dos (2) acuaciones por infracción al Artículo 93 (asesinato en 1er Grado) del Código Penal de Puerto Rico de 2012[3], una (1) por infracción al Artículo 249(a) (Riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego) del Código Penal, *supra*, una (1) por infracción al Artículo 6.05 (portación, transportación o uso de armas de fuego o partes de armas sin licencia) de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020[4] y una (1) acusación por infracción al Artículo 6.14A (disparar o apuntar armas de fuego) de la Ley de Armas, *supra*.

El juicio se llevó a cabo ante un panel de jurado[5]. Las partes estipularon varios testimonios y la admisibilidad de ciertos documentos[6]. Como parte de la prueba desfilada, El Pueblo presentó los testimonios de la Sra. Yashira Díaz Álamo (Díaz Alamo), el Sr. José Miguel Calderón Pérez (Calderón Pérez), los agentes Lisandra Aponte Rodríguez (Agte. Aponte Rodríguez), Jesús Manuel Torres Ramírez (Agte. Torres Ramírez), Edgardo Rivera Reyes (Agte. Rivera Reyes) y la sargento Lorna Milagros Padilla Cartagena (Sgto. Padilla Cartagena). El Pueblo también presentó el testimonio de los alguaciles Pedro José González Benitez (Alg. González Benitez) y José Javier Rodríguez Aponte (Alg. Rodríguez Aponte), la

[2] Mediante *Resolución* del 22 de abril de 2025, esta Curia ordenó elevar los autos originales.
[3] 33 LPRA § 5142 y 5339, respectivamente.
[4] 25 LPRA § 466d y 466m, respectivamente.
[5] El juicio comenzó el 26 de octubre de 2023 y culminó el 17 de julio de 2024.
[6] Autos originales, *Minuta* del 8 de marzo de 2024. De la transcripción no surge el contenido de los testimonios y documentos estipulados.

examinadora de armas de fuego *senior* para el Instituto de Ciencias Forenses (ICF), la Sra. Carmen S. Suliveras Ortiz y la técnico de control y custodia de evidencia del ICF, Sra. María Hernández Miranda.

La prueba testifical de la defensa consistió en el testimonio de la Sra. Ana Abigail Torres Cruz (Torres Cruz), del ICF y del apelante, Roy G. Karakozian. Luego de quedar sometido el caso, impartir instrucciones al Jurado y los informes finales de las partes, el 22 de julio de 2024, el Jurado, de forma unánime, encontró culpable a Karakozian por un asesinato en primer grado, un asesinato en segundo grado y el resto de los delitos tales y como imputados.

Consecuentemente, el 9 de octubre de 2024, el TPI dictó la sentencia objeto del presente recurso. En esta le impuso a Karakozian una pena de reclusión de diez (10) años por infracción al Art. 6.05 de la Ley de Armas, la cual, por disposición del Art. 6.01 de la referida ley, se duplicó a una pena de veinte (20) años; por infracción al Art. 6.14 de la Ley de Armas, le impuso una pena de cinco (5) años duplicada a diez (10) años por disposición del Artículo 6.01 de la Ley de Armas, a cumplirse de manera natural y consecutivas entre ellas por mandato de ley. En cuanto al delito de asesinato en primer grado, el foro apelado le impuso al apelante una pena de noventa y nueve (99) años. También le impuso una pena de cincuenta (50) años por el delito de asesinato en segundo grado y veinte (20) años por infracción al Art. 249 del Código Penal, a cumplirse de forma concurrentes entre sí y consecutivas con los delitos relacionados a la ley de armas, para un total de ciento veintinueve (129) años. También, le impuso la pena especial de $300.00 por cada caso.

Inconforme con el veredicto de culpabilidad y la sentencia impuesta, el 8 de noviembre de 2024, el apelante acudió ante nos y formuló los siguientes señalamientos diez (10) señalamientos de

error. Luego de los trámites apelativos de rigor, el 15 de julio de 2026, Karakozian presentó alegato suplementario, en el que formuló los siguientes señalamientos de error y expresó que estos "estarán limitados al Derecho Procesal y Debido Proceso de Ley"[7]. Los señalamientos de error son los siguientes:

> PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR
>
> "Err[ó] el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no asignar un Traductor adecuado referente al lenguaje de origen del Sr. Karakozian. El acusado es de Origen Libanés y ese es su idioma natural".
>
> SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR
>
> "Err[ó] el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no permitir el traslado de Foro Judicial a otra Jurisdicción Judicial, dado los hechos (sic) ocurrieron en el mismo Centro Judicial y los miembros del Jurado, posiblemente escoltados por funcionarios del propio Tribunal, estaría[n] expuesto[s] a ver la escena del delito diariamente creando un posible perjuicio indebido en contra del Sr[.] Karakozian".
>
> TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR
>
> "Err[ó] el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no permitir el traslado de Foro Judicial a otra Jurisdicción Judicial, dado los hechos (sic) ocurrieron en el mismo Centro Judicial y se presta para que los propios funcionarios pued[a]n crea[r] un perjuicio indebido en contra del Sr[.] Karakozian".
>
> CUARTO SEÑALAMIENTO DE ERROR
>
> "Err[ó] el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no permitir la introducción de evidencia pertinente, atenuante o exculpatoria, luego de permitir el cambio de representación legal, dificultando cualquier teoría de la nueva defensa".

Por su parte, el 14 de agosto de 2026, la Oficina del Procurador General, en representación de El Pueblo de Puerto Rico, presentó *Alegato de El Pueblo de Puerto Rico.*

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver.

II. Derecho aplicable

[7] Véase, *Suplemento Apelativo Criminal,* pág. 6.

A. Los Servicios de Intérprete en los Procedimiento Judiciales

En nuestro ordenamiento jurídico, toda persona tiene derecho a ser informada adecuadamente del cargo que se le imputa, así como a comunicarse con su abogado, para lo cual "es indispensable que entienda lo que ocurre en el juicio".[8] En virtud de dicha norma, si la persona no conoce el idioma en que se sigue el proceso en su contra, debe designársele un traductor a fin de que pueda ejercer su derecho a un juicio justo.[9] Así, en *Pueblo v. Tribunal Superior,* supra, el Tribunal Supremo resolvió lo siguiente:

> Siendo el español el idioma de los puertorriqueños, los procedimientos judiciales en nuestros tribunales deben seguirse en español, pero los jueces tomarán aquellas medidas que resulten necesarias para que, en protección de los derechos de cualquier acusado que no conozca suficientemente nuestro idioma, se mantenga a éste,--y desde luego a su abogado por ser ello parte de su derecho a una defensa efectiva—informado, por medio de traductores o de otro modo eficaz, de todo lo que transcurra en el proceso, y para que así lo revele el récord.[10]

De otra parte, al tomar en consideración que en los procesos criminales está en juego la libertad de una persona, el Alto Foro, en *Pueblo v. Branch*[11], resolvió que,

> para un imputado que no entiende las incidencias de un procedimiento judicial, la asistencia de un intérprete durante todo el proceso adquiere una importancia tridimensional: primero, hace posible el interrogatorio de los testigos; segundo, facilita a los demandados o acusados poder entender la conversación entre abogados, testigos y el juez; y tercero, hace viable la comunicación entre abogado y cliente.

El Alto Foro también señaló que "la concesión de un intérprete a una persona que solo habla el idioma inglés, *luego de que se demuestra su necesidad real*, constituye un imperativo constitucional que los tribunales no deben soslayar. Por lo tanto, los tribunales deberán tomar las medidas apropiadas para garantizar

[8] *Pueblo v. Tribunal Superior*, 92 DPR 596, 605 - 606 (1965).
[9] *Íd.*, pág. 606.
[10] *Íd.*
[11] 154 DPR 575, 581 (2001)

que los imputados que tengan esta limitación puedan comprender las incidencias del proceso mediante el uso de un intérprete o mediante otro medio igualmente eficaz. **Claro está, recae sobre el imputado el peso de demostrar al tribunal que no entiende el idioma español y que por ello necesita un intérprete.** Con ese fin, el tribunal de instancia podría realizar una vista, si así lo estima necesario."[12]

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que el derecho a intérprete como imperativo constitucional no es exclusivo del juicio en su fondo, sino que se extiende a etapas previas, tales como la vista preliminar para acusar.[13]

En cuanto a la cualificación de intérprete, la Regla 614 de las de Evidencia[14] instituye lo siguiente concerniente al uso de los intérpretes:

> Cuando por desconocimiento del idioma español o cualquier incapacidad por parte de una persona testigo, sea necesario el uso de una o un intérprete, **ésta o éste cualificará como tal si la Jueza o Juez determina que puede entender o interpretar las expresiones de la persona testigo. La persona que actúa como intérprete estará sujeta a juramento de que hará una interpretación y traducción fiel y exacta de lo declarado por la persona testigo.**
>
> […]
>
> La parte que alegue que la persona testigo no necesita un intérprete, o el acomodo razonable en controversia, tendrá el peso de demostrarlo. Con ese fin el tribunal podrá realizar una vista, si así lo estima necesario.
>
> (Énfasis nuestro).

Al respecto, la Carta Circular Núm. 15, emitida el 6 de febrero de 2019, decreta que, como resultado de la aprobación de la Ley Núm. 174 de 5 de agosto de 2018, conocida como la *Ley para Viabilizar el Acceso a la Justicia de las Personas que Padecen de Condiciones que Impiden su Comunicación Efectiva*, y en beneficio de las personas sordas o que padezcan de una condición que les impida

[12] *Íd.*, pág. 582. Bastardillas en el original, negritas suplidas.
[13] *Íd.*
[14] 32 LPRA Ap. VI, R. 614.

comunicarse efectivamente, así como las personas que requieren la asistencia de un intérprete de idiomas, las *Normas y Procedimientos para la Selección, Solicitud y Compensación de Intérpretes en la Rama Judicial* (*Normas*) fueron revisadas.[15] Ello, para establecer cuándo le corresponde al Poder Judicial proveer los servicios de intérpretes, los requisitos y la compensación. Las *Normas* disponen que se proveerán servicios de intérpretes de idiomas, en los procedimientos que se lleven a cabo ante los tribunales en los siguientes procesos:

1. En casos criminales
 a. Cuando sea para imputados(as) o acusados(as), independientemente de su condición económica y la etapa del proceso criminal en que se encuentre;
 b. Cuando sea para testigos de un (una) imputado(a) o acusado(a) indigente, según los criterios establecidos en el Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico.
2. En casos de menores
 […]
3. En casos civiles:
 […]

De igual manera, el Poder Judicial ha establecido los requisitos para las personas que deseen fungir como intérpretes de idiomas que formen parte del Registro de Intérpretes de Idioma del Poder Judicial.[16] A manera de excepción, un juez o una jueza podrá juramentar como intérprete a alguna persona que se encuentre

[15] Normas y Procedimientos para la Selección, Solicitud y Compensación de Intérpretes en la Rama Judicial, vigentes a partir de 6 de febrero de 2019.

[16] Toda persona que interese formar parte del Registro de Intérpretes de Idiomas del Poder Judicial tendrá que:

- Ser mayor de 21 años.
- Completar la Solicitud para Ingresar al Registro de Intérpretes de Idiomas (OAT 1393)
- Presentar los documentos que correspondan
 - Certificación de haber aprobado cursos formales de interpretación en universidades o centros especializados reconocidos
 - Certificación de haber aprobado el Federal Court Interpreter Certification Examination
 - Prueba fehaciente o certificación de que se dedican a la interpretación a pesar de no contar con estudios formales en el área
 - Prueba fehaciente o certificación bajo juramento de que, por su dominio del idioma español o de otros idiomas, podría servir como intérprete a pesar de no contar con educación formal en el área de la interpretación ni dedicarse a prestar tal servicio.

presente durante la audiencia cuando concurran las siguientes condiciones: (1) Cuando se trate de un caso en un turno o en una situación de emergencia; (2) Que la persona demuestre ser diestra en los dos idiomas necesarios para que funja como intérprete; (3) Que la persona no tenga interés en el caso; y (4) Que no esté disponible ninguna de las personas contempladas en el Registro de Intérpretes de Idiomas del Poder Judicial. Asimismo, cuando la persona **solicite utilizar su propio intérprete y esté disponible para hacer la interpretación, el Juez o la Jueza podrá autorizarlo si las circunstancias del caso así lo ameritan**. De ser autorizado, la parte que interese utilizar su propio intérprete asumirá los costos correspondientes.

El Registro de Intérpretes del Poder Judicial provee los servicios de intérpretes inscritos para cuando una persona que no entienda el idioma inglés o español en un procedimiento, sea criminal o civil, lo solicite, y el Tribunal tiene la obligación de proveer las opciones disponibles para escoger, luego de evaluar las necesidades de la persona solicitante.

B. Traslado de una acción criminal

Por mandato constitucional

> [l]os tribunales de Puerto Rico constituirán un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. La Asamblea Legislativa, en cuanto no resulte incompatible con esta Constitución, podrá crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, y determinará su competencia y organización. Art. V, Sec. 2, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 426.

Dicho principio fue recogido en el Artículo 2.001 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24j, que establece lo siguiente:

> [e]l Estado Libre Asociado de Puerto Rico estará constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el

> Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.

La "jurisdicción" se ha definido como "el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias".[17] Dicho término corresponde a la facultad potestativa de un tribunal para adjudicar controversias.[18] A pesar de que nuestro sistema judicial es uno unificado, la jurisdicción se ejerce mediante la distribución del trabajo entre los distintos tribunales y salas que integran el Tribunal General de Justicia, conforme los principios normativos sobre competencia.[19]

El término "competencia" versa sobre la optimización del trámite judicial, se refiere al foro designado para resolver un caso o asunto específico, según disponga el estatuto o reglamento correspondiente.[20] Por tanto, una sala superior tiene competencia para entender en todo asunto, sea civil o criminal, que esté bajo la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia.[21]

Con relación a los procesos criminales, nuestra Constitución dispone que:

> **[e]n los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito** […]. Const. ELA, *supra*, Art. II, Sec. 11, pág. 354. (Énfasis suplido).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que:

> [e]l lugar donde ha de celebrarse un juicio criminal cuando pesan sobre el imputado cargos por delito grave, guarda consideraciones de rango constitucional. Ello responde a que, como parte de las disposiciones contenidas en nuestra Carta de Derechos, se le garantiza al acusado que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito.
>
> Este asunto concierne también al Ministerio Público en la medida en que viene obligado a presentar la evidencia

[17] *Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).
[18] *Pueblo v. Rodríguez Traverzo*, 185 DPR 789, 794 (2012).
[19] *Cosme v. Hogar Crea*, 159 DPR 1, 7 (2003).
[20] *Ibíd.*
[21] *Hernández v. Espinosa*, 145 DPR 248, 263 (1998).

> necesaria para sustentar los cargos, así como al tribunal en su función de asegurar la ordenada tramitación de los casos sometidos para su consideración.[22]

En *Pueblo v. Medina Miró*, 170 DPR 628 (2007), el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de expresarse respecto a "cuál será el lugar donde se presentarán los cargos criminales y dónde se ventilará el juicio" en procesos por delito grave, conforme el derecho que le asiste al acusado "de que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito".[23] Al respecto, nuestro más Alto Foro resolvió que: "[r]esulta meridanamente claro que la disposición constitucional sobre el Jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, lo que exige es que el Jurado lo compongan vecinos del distrito donde se cometió el delito", para así garantizar la imparcialidad del proceso.[24]

De forma, que nuestra Constitución:

> elevó a categoría de fundamental el derecho a juicio por jurado cuyo significado no es otro que el ser juzgado por doce (12) vecinos imparciales –libres de influencias extrañas— residentes del distrito judicial correspondiente al lugar donde alegadamente ocurrieron los hechos imputados.[25]

Por "distrito judicial" se entiende "la demarcación de un área geográfica sobre la cual la sala particular del Tribunal de Primera Instancia tiene competencia para resolver la controversia ante su consideración".[26] De modo, que "[e]n todo proceso criminal el juicio se celebrará en la sala correspondiente al distrito donde se cometió el delito".[27]

Del mismo modo, tanto el Artículo III, Sección 2 de la Constitución de los Estados Unidos como la Sexta Enmienda

[22] *Pueblo v. Rodríguez Traverzo*, *supra*, pág. 797. (Citas omitidas).
[23] *Id.*, págs. 635 y 641.
[24] *Id.*, pág. 643; *Pueblo v. Esparra Álvarez*, *supra*.
[25] *Pueblo v. Sánchez Pérez*, 122 DPR 606, 609 (1988).
[26] *Hernández v. Espinosa*, *supra*, pág. 259. Véase, además, Regla 25 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 25.
[27] Regla 27 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 27.

proveen para que los juicios en casos criminales se vean ante un jurado imparcial del distrito donde se haya cometido el delito. A esos efectos, la Constitución de Estados Unidos señala que: "[s]e juzgarán ante jurado todas las causas criminales, [...] y el juicio se celebrará en el estado en que se cometió el delito".[28] Por su parte, la Sexta Enmienda dispone que:

> [e]n todas las causas criminales, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público, ante un jurado imparcial del estado y distrito en que el delito haya sido cometido, distrito que será previamente fijado por ley[.] Const. EE.UU., *supra*, Emda. VI, pág. 198.

A los fines de establecer el *venue*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha establecido que en primer lugar, se debe evaluar si la ley bajo la cual se acusa contiene una disposición específica relativa al lugar donde debe celebrarse el pleito.[29] A falta de ello, el acusado debe ser juzgado en el lugar donde alegadamente ocurrieron los hechos, para lo que se deberá identificar la conducta constitutiva de delito y el área donde se cometieron los actos criminales.[30]

Por otro lado, es doctrina firmemente sostenida en nuestro ordenamiento que todos los derechos, incluso los constitucionales, son renunciables.[31] Sin embargo, su renuncia debe ser voluntaria, inteligente, expresa y con pleno conocimiento de causa, es decir, no de manera presunta.[32] A modo de ejemplo son renunciables los siguientes derechos constitucionales: contra la autoincriminación, a un juicio rápido, al juicio por jurado y a la auto-representación.

C. La moción de traslado de acción criminal

El derecho antes discutido no es absoluto, por lo que en caso de que existan circunstancias que no permitan que "se celebre un

[28] Art. III, Sec. 2, Const. EE.UU., LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 175.
[29] *Travis v. U.S.*, 364 US 631, 635 (1961).
[30] *U.S. v. Rodríguez-Moreno*, 526 US 275, 279 (1999).
[31] *Lizarríbar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770, 784 (1988); *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 DPR 340, 350 (1976).
[32] *Ibíd.*

juicio por jurado justo, imparcial y rápido en el distrito con competencia, tanto el acusado como el Ministerio Público pueden solicitarle al tribunal que ordene el traslado a otra sala".[33] Por lo tanto, **la garantía constitucional a un juicio ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, no impide, en circunstancias especiales, el traslado a otro distrito.[34]**

Las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, las cuales deberán ser interpretadas de manera que se asegure la tramitación justa de todos los procedimientos y evitar dilaciones y gastos injustificados,[35] proveen las disposiciones concernientes al traslado de una acción criminal.

La Regla 81 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 81, dispone que:

> [a] solicitud de El Pueblo o del acusado, un tribunal ante el cual se hallare pendiente una causa criminal podrá trasladarla a otra sala por los siguientes fundamentos:
> (a) Cuando por cualquier razón que no sea una de las enumeradas en la Regla 76 [para solicitar la inhibición de un juez] no pueda obtenerse un juicio justo e imparcial en el distrito donde está pendiente la causa.
> (b) Cuando por razón de desorden público que exista en el distrito no pueda obtenerse un juicio justo e imparcial para el acusado y El Pueblo con seguridad y rapidez.
> (c) Cuando la vida del acusado o de algún testigo pueda ponerse en peligro si se juzgare la causa en tal distrito.
> (d) Cuando en dicho distrito no pueda obtenerse un jurado para el juicio del acusado.

La moción de traslado deberá presentarse por escrito, con expresión de los fundamentos en los cuales se basa, y deberá estar apoyada mediante declaración jurada.[36] La moción solicitando el traslado y las declaraciones juradas que deben acompañarla deberán ser presentadas en el tribunal y notificadas a la parte

[33] *Pueblo v. Rodríguez Traverzo*, *supra*, pág. 796; *Pueblo v. Hernández Santana*, 138 DPR 577, 583 (1995).
[34] *Pueblo v. Sánchez Pérez*, *supra*, pág. 614. (Énfasis suplido).
[35] Regla 1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 1.
[36] Regla 82 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 82.

contraria con no menos de veinte días antes del juicio, si los fundamentos para la misma fueran conocidos.[37]

Adicional, **le corresponde a la parte promovente demostrar, con hechos específicos y concretos, el alegado perjuicio que conllevaría que el proceso judicial permanezca en su lugar de origen.**[38] El promovente de una moción de traslado tiene que presentar prueba de hechos específicos que evidencien el supuesto perjuicio; meras creencias, opiniones o conclusiones no bastan.[39] Los siguientes factores deben ser considerados por el tribunal al evaluar la procedencia o no de una moción de traslado:

> (1) el tamaño de la comunidad; (2) la naturaleza y alcance de la publicidad del caso; (3) la identidad, reputación y posición en la comunidad tanto del acusado como de las víctimas; (4) la gravedad de las ofensas, y (5) la dificultad en obtener un panel de jurados.[40]

En cuanto la influencia y relaciones de un acusado en determinado distrito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que estas "pueden ser tan numerosas y tan arraigadas que sería prácticamente imposible para el Pueblo obtener un jurado que le pueda conceder al gobierno un juicio justo e imparcial libre de tal influencia".[41] Con relación a la notoriedad del caso, dicho Foro ha expresado que ello no es suficiente para que proceda el traslado, lo determinante es que se puedan encontrar jurados que rindan un veredicto justo e imparcial.[42]

La determinación sobre la necesidad del traslado deberá estar fundamentada en los hechos de cada caso particular y descansará en la sana discreción del tribunal sentenciador.[43] Sobre este

[37] *Ibíd.*
[38] *Pueblo v. Esparra Álvarez*, *supra*; *Pueblo v. Rodríguez Traverzo*, *supra*, pág. 797. (Énfasis suplido).
[39] *Pueblo v. Rodríguez Zayas*, 137 DPR 792, 798 (1995).
[40] *Ibíd.*
[41] *Maldonado v. Corte*, 71 DPR 537, 543 (1950).
[42] *Id.*, pág. 545.
[43] *Pueblo v. Rodríguez Zayas*, *supra*, pág. 798.

particular, la Regla 83 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 83, apunta que:

> [a]l resolver la moción de traslado, el tribunal considerará los hechos alegados en ella y la declaración jurada que se acompañe, cualesquiera otras declaraciones juradas que se presenten y la evidencia admitida en la vista de dicha moción. Si el tribunal concediere el traslado, dictará una orden trasladando la causa a la sala de la misma sección que fuere la propia o a la sala más convenientemente situada, donde pueda celebrarse un juicio justo e imparcial.

No obstante, **lo determinante al considerar una moción de traslado es el mandato de rango constitucional del derecho a un juicio justo e imparcial.**[44] Tal derecho no solo cobija al acusado, sino que también al Estado.[45] Así las cosas, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que: "un traslado puede ser el mecanismo apropiado para conciliar los conflictos que puedan surgir entre la garantía constitucional a un juicio por jurado compuesto por vecinos del distrito y el mandato constitucional de un juicio justo e imparcial".[46] De este modo, "el traslado en la causa penal requiere la consideración de elementos que no están presentes en un caso civil".[47]

La discreción ejercida por el tribunal de primera instancia al conceder o no una moción de traslado merece la deferencia de los foros apelativos.[48] No procede la desestimación de ningún caso, de naturaleza civil o criminal, bajo el fundamento de que se presentó en un tribunal sin competencia para atenderlo; lo que procede es el

[44] *Pueblo v. Sánchez Pérez*, *supra*, pág. 615. (Énfasis suplido).
[45] *Pueblo v. Hernández Santana*, *supra*, pág. 584.
[46] *Pueblo v. Esparra Álvarez*, *supra*.
[47] *Pueblo v. Medina Miró*, *supra*, pág. 635.
[48] *Maldonado v. Corte*, *supra*, pág. 546.

traslado del asunto a otro tribunal, el cual continuará entendiendo en el mismo.[49]

D. El descubrimiento de prueba y la divulgación de prueba exculpatoria

El Ministerio Público tiene la obligación de descubrir prueba favorable al acusado sin que medie una solicitud previa. La obligación del Estado de presentar prueba favorable - exculpatoria o de impugnación – nace del derecho constitucional al debido proceso de ley y del derecho a enfrentar la prueba adversa[50].

Sin embargo, en *Brady v. Maryland,* 373 US 83 (1973), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos resolvió que el hecho de que el Ministerio Público oculte o suprima prueba favorable al acusado, constituye una violación a su debido proceso de ley solamente cuando la prueba suprimida sea material a su inocencia o culpabilidad. A tenor con ello, se considera material aquella prueba suprimida solamente si existe una probabilidad razonable de que, de haber sido divulgada oportunamente, el resultado del proceso criminal hubiera sido distinto[51]. Por ende, únicamente procede revocar un proceso criminal cuando la supresión de prueba favorable es material a la culpabilidad o castigo del acusado[52].

E. Contenido del escrito de apelación

La Regla 194 de Procedimiento Criminal[53] dispone el procedimiento para formalizar un recurso ante esta Curia. En lo que nos atañe, la referida regla establece lo siguiente:

> En el escrito de apelación se consignarán breve y concisamente los errores en que se fundamenta la misma. El escrito de *certiorari* contendrá una relación fiel y concisa de los hechos del caso así como señalamientos y discusión de los errores que a juicio del peticionario cometió el Tribunal de Primera Instancia.

[49] *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 130-131 (1996).
[50] *Pueblo v. Torres Feliciano*, 201 DPR 63, 72 (2018).
[51] Íd., pág. 76.
[52] *Íd.,* pág. 72.
[53] 34 LPRA Ap. II, R. 194.

Por su parte, la Regla 196 de las reglas citadas, establece, en lo relacionado al contenido del escrito de apelación que el escrito de apelación contendrá un señalamiento breve y conciso de los errores *en que se fundamenta* la apelación[54].

Cónsono con lo anterior, la Regla 28 (C) de nuestro Reglamento[55], expresamente dispone lo siguiente en cuanto al contenido del alegato de la parte apelante:

> (C) Cuerpo
>
> (1) Todo alegato contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:
>
> […]
>
> (c) Una relación fiel y concisa de los hechos del caso.
>
> **(d) Un señalamiento de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia.**
>
> **(e) Una discusión de los errores planteados, incluyendo las citas y el análisis de las autoridades legales pertinente.**
>
> (f) […]

De otra parte, es norma reiterada que los errores no discutidos se entienden por renunciados y no serán considerados en apelación. Conforme resuelto por el Tribunal Supremo,

> "[l]a exigencia de que el escrito de apelación contenga un señalamiento de error y su discusión no es un mero preciosismo inconsecuente. Es en la discusión del error donde se enmarca la actuación alegadamente errónea del foro primario cuya revocación se ha solicitado, a la luz de los hechos y del derecho aplicable."[56]

Conforme resuelto por el Alto Foro, un señalamiento de error, que no sea fundamental, que se expone pero no se discute en el alegato, ni se demuestra en qué se basa, no será considerado en apelación.[57]

III. Aplicación del Derecho a los hechos

[54] 32 LPRA Ap. II R. 196.
[55] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 28(C). Énfasis nuestro.
[56] *Moran v. Marti,* 165 DPR 356, 369 (2005). Véanse, además:
[57] "*Pueblo v. Matos Pretto*, 93 DPR 113, 123 n. 4 (1966).

Conforme expuesto por el apelante en su alegato suplementario, sus errores se limitan a asuntos de derecho procesal y debido proceso de ley. En su recurso, el apelante no cuestiona la prueba presentada en su contra ni su conexión con los delitos imputados.

En síntesis, Karakozian plantea que el foro primario incidió al no asignarle un "traductor adecuado" en su idioma de origen (árabe). También alega que el TPI erró al no permitir el traslado a otro foro judicial, en vista de que los hechos ocurrieron en el centro judicial en el que fue juzgado, lo cual pudo ocasionar un prejuicio indebido por los miembros de jurado y funcionarios del propio tribunal. Por último, aduce que el TPI erró al no permitir la presentación de prueba posterior al cambio de representación legal del apelante. Veamos.

De un examen de los autos originales, surge que, de conformidad con las *Normas*, el TPI ordenó la solicitud de servicios de intérprete de idioma inglés para Karakozian desde etapas tempranas del proceso criminal. De hecho, surge de la *Minuta* del 26 de octubre de 2023 que durante la vista de lectura de acusación el apelante estuvo asistido por intérprete de idioma que le traducía en inglés. Surge además que el intérprete de idioma fue el mismo a lo largo del procedimiento, el cual se extendió por casi un año.

Así, luego de examinar los autos originales, las minutas de las vistas celebradas, así como la transcripción de la prueba oral, no se desprende que el apelante mostrara una dificultad real de comprender el idioma inglés a tal magnitud que, el mero hecho de que no se utilizara un intérprete que le tradujera en árabe, constituyera una violación de su debido proceso de ley. Tampoco surge objeción o queja alguna de la parte apelante en ninguna de las vistas celebradas en las etapas tempranas del proceso judicial. De los autos originales surge además que se solicitó la

comparecencia del intérprete de idioma cada vez que surgiera un señalamiento[58]. Vale señalar que el apelante tampoco expresó ni demostró que no podía comprender el idioma inglés.

En ese sentido, de la prueba testifical desfilada surge que el apelante se comunicaba con su abogado en el idioma inglés[59], que este y su esposa tuvieron una conversación en inglés con un fiscal[60], y que en otro proceso judicial en el TPI este declaró en inglés[61]. Además, en medio del juicio en su contra, Karakozian solicitó permiso para expresarse al TPI en cuanto a la solicitud de cambio de representación legal y expresó lo siguiente:

> JUEZ: …Aja, señor Roy Karakozian, usted desea expresarse.
>
> R. Karakozian: If you honor the first time, I ask Mr. Donald Milan for renuncia was January 4, 2024.
>
> **JUEZ: Espere la traducción.**
>
> (TRADUCTORA) So, la primera vez que yo pedí la renuncia del señor Donald fue en enero…. January 4?
>
> R. Karakozian: Enero 4.
>
> (TRADUCTORA) Enero 4.
>
> R. Karakozian: **And my interpreter is my witness** because other…
>
> (TRADUCTORA) Mi interprete es la testigo….
>
> R. Karakozian: …To interprete "ininteligible"
>
> (TRADUCTORA) …**Porque yo le he pedido que interprete todo lo que yo diga.**[62]

Más adelante, de la transcripción surge que el apelante contestó preguntas formuladas en español por el Tribunal, sin esperar a que la intérprete de idioma le tradujera la pregunta. Al respecto, el apelante declaró lo siguiente:

> JUEZ: Ok, ¿y por qué razón es que usted le pide la renuncia al licenciado Milán?
>
> R. Karakozian: I don't have no trust…

[58] Véase, autos originales, *Minuta* del 26 de octubre de 2023.
[59] TPO, pág. 38, líneas 16-21.
[60] TPO, pág. 181, líneas 4-20.
[61] TPO, pág. 182, líneas 12-25.
[62] TPO, pág. 105, líneas 3-14.

> (TRADUCTORA) No confío…
>
> R. Karakozian: …in this person.
> (TRADUCTORA) …En esta persona.
> […]
>
> JUEZ: Ok, y si esa es la situación, ¿por qué el señor Karakozian no hizo las gestiones en enero de contratar otro abogado?
>
> R. Karakozian: Because Mr. Donald Milán told me that you have to first the renuncia, is the renuncia. And somebody he to be on the record.
>
> (TRADUCTORA) Porque él me dijo que tenia que estar en récord su renuncia señor Donald Milán.
>
> JUEZ: Ok, ¿pero por qu[é] no hizo gestiones de buscar otro abogado que lo representara?
>
> R. Karakozian: Because I was expecting to receive another person from Asistencia Legal.[63]

En vista de lo anterior, el argumento del apelante se centra en una cuestión de preferencia de idioma y no en cuanto a un impedimento real en comprender y comunicarse en el idioma inglés. De hecho, durante el proceso judicial en su contra, Karakozian solicitó autorización para expresarse al foro primario respecto a la controversia sobre cambio de representación legal, se expresó en inglés y fue asistido por intérprete de idioma. Además, declaró como testigo y fue proactivo en su solicitud de expresarse al Tribunal, sin que existiera una barrera de comunicación que le impidiera expresarse y comprender los asuntos que se ventilaron durante el juicio.

De la transcripción de la prueba oral y en los autos originales y minutas de las vistas celebradas no existe un reconocimiento expreso de una barrera de comunicación por motivo de idioma, ni mucho menos un reclamo anterior y reiterado en este asunto por parte de la defensa. Habida cuenta de lo anterior, concluimos que no se cometió el error señalado, puesto que, el apelante no logró

[63] TPO, pág. 105, líneas 3-24, pág. 106, líneas 5-15.

demostrar que tenía dificultad real en comprender el idioma inglés de forma que se vulnerara su derecho al debido proceso de ley.

En cuanto al segundo y tercer señalamiento de error, Karakozian arguye que el foro apelado erró al no trasladar su caso a otro tribunal, puesto que los hechos por los cuales era juzgado ocurrieron en el propio tribunal donde se ventilaron los procesos en su contra, lo cual, a su entender, pudo causar prejuicio indebido en los miembros del jurado o funcionarios del tribunal al estos tener que pasar a diario por la escena del delito. No nos persuade su argumento. El apelante no presentó hechos específicos sobre perjuicio indebido, sino meras creencias, opiniones o conclusiones, las cuales por sí solas no bastan para que procediera el traslado a otro foro judicial.[64] Además, el TPI, como medida cautelar y en el ejercicio de su sana discreción, la cual merece nuestra deferencia[65], emitió una orden en la cual denegó el traslado del caso y destacó que la entrada de los miembros del Jurado a la sala del Tribunal era una entrada distinta a donde ocurrieron los hechos, por lo que el TPI instruyó a los miembros del jurado a no detenerse ni visitar el área donde ocurrieron los hechos en el tribunal[66]. Asimismo, el TPI emitió resolución y orden a los fines de que aquellos funcionarios del tribunal que hubieran intervenido con Karakozian el día de los hechos no interactuaran, intervinieran o custodiaran a los miembros del Jurado ni estar presente en el salón de sesiones.[67] Por tanto, no se cometieron los errores señalados.

En cuanto al cuarto señalamiento de error, la parte apelante no cumplió con la Regla 28(C) de nuestro Reglamento, pues no incluyó una discusión del error planteado ni de las citas y el análisis de las autoridades legales pertinente. Al no cumplir con lo anterior,

[64] *Pueblo v. Rodríguez Zayas*, supra.
[65] *Maldonado v. Corte*, *supra*, pág. 546.
[66] Autos originales, *Resolución y Orden* del 29 de noviembre de 2023 y *Resolución* del 4 de diciembre de 2023.
[67] *Íd.*

el apelante no fundamentó en qué basa su argumento de que el TPI erró al no permitir la introducción de evidencia pertinente, atenuante o exculpatoria. Tampoco especificó cuál es la alegada evidencia que no fue permitida, ni logró demostrar que tal evidencia, de haber estado disponible, le hubiera sido favorable. Por tanto, el apelante no nos puso en posición de poder revisar dicho señalamiento de error. No obstante lo anterior, un examen del expediente y de la transcripción refleja que hubo prueba suficiente para sustentar la probabilidad de la comisión de los delitos imputados y su conexión con el apelante. Ante ello, concluimos que tampoco se cometió el error señalado.

En virtud de lo antes expuesto, procede confirmar la sentencia apelada.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos que anteceden, se confirma el dictamen apelado.

Notifíquese.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones